



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1212/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00610, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Junta Central Electoral, el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración. Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundado en el artículo 108 literal E, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, planteados por las partes accionadas, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora FELINA ALFRED, (quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor de edad MADELIN), y la interpuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los señores BERNARDO LOUIMA, INGRID JOSEPH, ANDRÉS FÉLIX MÉNDEZ, ALEXANDER BARTHELEMY, MICAELA AGUSTÍN y DEIVI LABARDY, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora FELINA ALFRED, (quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor de edad MADELIN), y la interpuesta por los señores BERNARDO LOUIMA, INGRID JOSEPH, ANDRÉS FÉLIX MÉNDEZ, ALEXANDER BARTHELEMY, MICAELA AGUSTÍN y DEIVI LABARDY, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por los motivos ~~anterio~~expuestos.

CUARTO: Ordena a la JOVEN MADELIN ALFRED (representada por su madre la señora FELINA ALFRED), y a los señores BERNARDO LOUIMA, INGRID JOSEPH, ANDRÉS FÉLIX MÉNDEZ, ALEXANDER BARTHELEMY, MICAELA AGUSTÍN y DEIVI LABARDY, dirigirse ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, a los fines de solicitar la expedición de sus actas de nacimientos y continuar con el procedimiento de solicitud de expedición de las cédulas de identidad.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes accionantes los ciudadanos FELINA ALFRED, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor de edad MADELIN), y a los señores BERNARDO LOUIMA, INGRID JOSEPH, ANDRÉS FÉLIX MÉNDEZ, ALEXANDER BARTHELEMY, MICAELA AGUSTÍN y DEIVI LABARDY, a la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes, a través de su abogado apoderado, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 910/2022.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibido en esta sede el once (11) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, el

¹ Instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de septiembre y veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núm. 725/2022² y 903/2022;³ y el dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 984/2023.⁴ Al Ministerio de Interior y Policía el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1206/2023.⁵

Asimismo, a la Dirección General de Migración el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 0724.⁶ A la Procuraduría General Administrativa el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado el día dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 984/2023.⁷

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento incoado por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy contra la Junta Central Electoral, el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, fundamentada en:

² Instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

³ Ídem

⁴ Instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O., núm. 10622 del 15 de junio de 2011, en su artículo 104 dispuso el amparo de cumplimiento Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

b. *Con relación a la finalidad del amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que [...] el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

c. *En ese tenor, los accionantes, sostienen que los accionados no le han entregado las documentaciones pertinentes, que les permita acceder a la nacionalidad dominicana, esto es actas de nacimiento y cédulas de identidad y pasaporte dominicano, por lo que no han dado cumplimiento a los artículos l.b, 6 y siguientes de la Ley 169-14, de naturalización, y su Decreto 250-14 y el capítulo II de la Ley 1683-1948.*

d. *Es menester señalar que el artículo 1 de la Ley 169-14, sobre naturalización establece lo siguiente: Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por objeto exclusivo establecer: a) Un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil.

e. A su vez, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0168/13, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dispone en su ordinal quinto lo siguiente: DISPONER, además, que la Junta Central Electoral ejecute las medidas que se indican a continuación: (i) Efectuar una auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta la fecha, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia (y renovable hasta un año más al criterio de la Junta Central Electoral) para identificar e integrar en una lista documental y/o digital a todos los extranjeros inscritos en los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana; (ii) Consignar en una segunda lista los extranjeros que se encuentran irregularmente inscritos por carecer de las condiciones requeridas por la Constitución de la República para la atribución de la nacionalidad dominicana por ius soli, la cual se denominará Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana. (iii) Crear libros-registro especial anuales de nacimientos de extranjeros desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil siete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2007), fecha en que la Junta Central Electoral puso en vigencia el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana mediante Resolución. 02-2007; y, luego, transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana a los nuevos libros-registros de nacimientos de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos. (iv) Notificar todos los nacimientos transferidos de conformidad con el párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones que correspondan, tanto a las personas que conciernan dichos nacimientos, como a los consulados y/o embajadas o legaciones diplomáticas, según el caso, para los fines legales pertinentes.

f. De lo anterior se evidencia que con la entrada de la Ley 169-14, así como lo establecido en la sentencia TC/0168/13, antes señalada, se le ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, inscribir a los hijos de padres extranjeros, nacidos en el territorio dominicano, en un libro de nacimiento de extranjero de acuerdo con el año que corresponda, emitiéndole en ese sentido las actas de nacimientos correspondientes, una vez inscritos en el libro.

g. En ese tenor, de las pruebas aportadas por las partes en el expediente, este Tribunal ha comprobado lo siguiente:

A) Que, la JOVEN MADELIN ALFRED representada por su madre la señora FELINA ALFRED, y señores BERNARDO LOUIMA, INGRID JOSEPH, ANDRÉS FÉLIX MÉNDEZ, ALEXANDER BARTHELEMY, MICAELA AGUSTÍN y DEIVI LABARDY, son hijos de padres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extranjeros con situación irregular, y son nacidos en el territorio dominicano.

B) Que, en vista de que los mismos nacieron en el territorio dominicano, se benefician de lo establecido en la Ley 169-14, sobre Naturalización y en el Decreto 250-14, ya que tienen el derecho de ser inscritos en el libro de nacimiento de extranjero, por lo que, no le es aplicable el procedimiento de naturalización establecido en la Ley núm. 1683 sobre naturalización del 16 de abril de 1948, ya que estos nacieron en el territorio dominicano, y dicha ley solo le es aplicables a las personas extranjeras.

C) Que, se evidencia que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 169-14, sobre Naturalización y con lo descrito en el Decreto 250-14, ya que se comprueba a través de la documentación aportada por esta, que la JOVEN MADELIN ALFRED representada por su madre la señora FELINA ALFRED, y señores BERNARDO LOUIMA, INGRID JOSEPH, ANDRÉS FÉLIX MÉNDEZ, ALEXANDER BARTHELEMY, MICAELA AGUSTÍN y DEIVI LABARDY, están inscritos en los libros correspondiente de nacimientos extranjeros, por lo que están registrados los nacimientos de los mismos en el libro de padres extranjeros, dado que al momento que ellos nacieron sus padres estaban en situación migratoria irregular en el territorio dominicano.

h. Que, una vez los accionantes cumplan con el pago de las tasas correspondientes, pueden acercarse a la Oficialía del Estado Civil, y solicitar la expedición de sus actas de nacimiento, en vista de que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, cumplió con el debido procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de registrar los nacimientos de los hoy accionantes, inscritos cada uno de ellos en los libros oportunos, pudiendo una vez tengan sus extractos de actas de nacimientos, acercarse de manera presencial y solicitar la expedición de las cédulas de identidad, cumpliendo los requisitos correspondientes dentro de los cuales están, aportar las actas de nacimientos, a fin de validar los datos personales y capturar los datos biométricos, procedimiento este que puede ser realizado en las Oficinas del Estado Civil correspondiente.

i. En tenor, este Tribunal comprobó que contrario a lo establecido por los accionantes, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ha dado cumplimiento con lo establecido en la Ley 169-14, sobre Naturalización y por ende con lo establecido en el Decreto 250-14, por lo que no se evidencia una actuación renuente por parte de la administración con el cumplimiento de lo hoy solicitado, pues se evidenció que la JOVEN MADELIN ALFRED representada por su madre la señora FELINA ALFRED, y los señores BERNARDO LOUIMA, INGRID JOSEPH, ANDRÉS FÉLIX MÉNDEZ, ALEXANDER BARTHELEMY, MICAELA AGUSTÍN y DEIVI LABARDY, están registrados en los libros oportunos de nacimiento de extranjeros, por lo que deben acercarse a la oficina del estado civil, una vez cumplan con el pago de las tasas, y pueden retirar sus extractos de actas de nacimientos y por ende sus cédulas de identidad cuando estos cumplan con los requisitos necesarios para la expedición de las mismas, por lo que no se ha evidenciado imposibilidad por parte de los accionados, y por ende al no comprobarse violación a derechos fundamentales, este Tribunal entiende de lugar rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento en cuanto a LA JOVEN MADELIN ALFRED representada por su madre la señora FELINA ALFRED, y los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BERNARDO LOUIMA, INGRID JOSEPH, ANDRÉS FÉLIX MÉNDEZ, ALEXANDER BARTHELEMY, MICAELA AGUSTÍN y DEIVI LABARDY, por los motivos indicados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..

j. La señora FELINA ALFRED, pretende con la presente acción que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, den cumplimiento a la Ley 1683-1948, y que entreguen los documentos pertinentes, que les permita acceder a la nacionalidad dominicana, mediante el procedimiento de naturalización.

k. En el Estado dominicano los extranjeros y las extranjeras tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, conforme lo dispone el artículo 19 de la Constitución, que establece que estos tienen el derecho de naturalizarse de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley, de donde se infiere que se trata de una materia bajo reserva de ley y, por tanto, el legislador ordinario goza de una facultad de configuración para determinar las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización.

l. Es menester, que este Tribunal aclare que en cuanto a la señora FELINA ALFRED, no le es aplicable el mismo procedimiento establecido en la Ley 169-14, sobre naturalización ni en el Decreto 259-14, pues la misma es de nacionalidad haitiana, o sea, que no le corresponde estar inscrita en el libro de registro del estado civil dominicano, a menos que la misma concluya el trámite ordinario de naturalización, cosa que no ha ocurrido en la especie, pues no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento depositado en el expediente que compruebe que la misma se haya sometido al procedimiento de naturalización, a los fines de que este Tribunal ordene la expedición de su acta de nacimiento, al haberse sometido a dicho procedimiento.

m. Debemos señalar que el artículo 1, de la Ley 1683, sobre naturalización establece lo siguiente: Puede adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad: a) Que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, seis meses después de la concesión del domicilio. b) Que justifique una residencia no interrumpida de dos años por lo menos en la República; c) Que justifique seis meses por lo menos de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República; d) Que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y este casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización; e) Que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión domicilio de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de 30 hectáreas (...)."

n. De lo que se evidencia que la señora FELINA ALFRED, no ha probado a este Tribunal que la misma se haya sometido al procedimiento de naturalización, cumpliendo con los documentos anteriormente señalados en el artículo 1 de la Ley 1683, a los fines de que le sea ordenado a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, emitir el acta de nacimiento correspondiente por naturalización, por lo que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado entiende pertinente rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, en cuanto a la señora FELINA ALFRED, por los motivos anteriormente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, procuran que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos:

a. A que la actitud de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es notoriamente discriminatoria, no obstante la acción de amparo de cumplimiento cae sobre ella refrendar los derechos de los accionantes, por lo que la referida Sentencia no tiene ningún fundamento jurídico, ya que la misma hace un uso irracional en la interpretación de derechos fundamentales y constitucionales de la parte accionante. [...]

b. La presente solicitud de expedición de extracto de registro de nacimiento de extranjería, en síntesis violenta un derecho cardinal o fundamental, puestos que los recurrentes nacieron en un imperio constitucional distinto al que le quiere aplicar al día de hoy, por lo tanto, el Tribunal Constitucional, está en obligación de restituir estos derechos de los recurrentes, incluyendo tomando la parte infine del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 18 de la Constitución vigente que garantiza la protección de estos fundamentales que le corresponden a los accionantes en recurso de revisión, ya que como hemos dichos son personas que han nacido en el territorio dominicano, antes de la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero del año 2010; de manera específica al amparo de las normas de la Constitución del año 2002. [...]

*c. Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Alexander Barthelemy, Micaela Agustín, Deivi Labardy, los cuales nacieron en la República Dominicana, son beneficiarios de la acción de amparo, por ser dominicanos (indocumentada), inscritos en el registro de EXTRANJERO, *REGISTRO ESPECIAL, lo que les viola sus derechos a la PERSONALIDAD JURÍDICA y consecuentemente los atributos que constituye este derecho fundamental, los cuales la Junta Central Electoral, no le ha restablecido, no obstante la intimación hecha para tales fines.*

d. El registro del nacimiento de los accionantes, después de su nacimiento, implica una violación inaceptable de sus derechos fundamentales a que el registro de su nacimiento se realice inmediatamente después de su nacimiento, como manda el Código Civil Dominicano, la ley 659-1944, el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y los Adolescentes (Ley 136-03), entre otras legislaciones.

e. El documento hasta ahora expedido a los accionantes Extracto de registro de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, no le es útil para identificarse como ciudadanos dominicanos adultos, estudiantes, personas útiles a la sociedad, y que producto de la discriminación los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están dejando sin nacionalidad, a ciudadanos dominicanos como los son los accionantes, que que la palabrea extranjera proveniente de un pais indeterminado, ya que no existe esa nacionalidad llamada extranjero. Por tanto, los accionantes son personas nacidas en territorio dominicano, por lo que al amparo de la Constitución que anteceden a la Constitución del 2010, dejada en condición de indocumentada.

f. El extracto de acta EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, emitida por autoridades dominicanas, no establece vínculos jurídico-políticos con ningún Estado, incluido el Estado dominicano. Las entidades dominicanas emitentes del indicado documento, no los reconocen como soporte para expedir una CEDULA (DE IDENTIDAD PERSONAL O CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL y/o PASAPORTE. El no establecimiento de vínculo jurídico-político con ningún país, implica en que la accionante, no es considerada nacional, ni ciudadana, esta situación define con precisión la triste condición de APÁTRIDA. [...]

g. Como se puede evidenciar la Junta Central Electoral, ha violentando eso acápites de la jurisprudencia antes mencionada, al negarle a la parte accionante sus derechos constitucionales, toda vez que la misma lo registro en el libro de extranjería, y por esta acción que la Sentencia dada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, es plenamente contraria a la Constitución Dominicana, los pactos internacionales, y los derechos humanos, por lo que el Tribunal Constitucional está obligado a revertir la decisión dada, en razón de que los accionantes son nacidos en el territorio dominicano, y por ende le corresponden la nacionalidad dominicana, y que a la vez puedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener su Cédula de Identidad y Electoral, el pleno goce de dominicanidad.

h. En su deliberación del caso que nos ocupa, el colegiado que integra la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo un apreciable esfuerzo para confirmar el poco interés por la protección de los derechos fundamentales que le han sido violados a la accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento, Dirección General de Migración, no depositó escrito de defensa a pesar de que la instancia en revisión le fue notificada el cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 0724. La también recurrida en revisión en amparo de cumplimiento, Ministerio de Interior y Policía, solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de forma accesoria procura su rechazo. Al respecto, aduce los argumentos siguientes:

a. Que en el caso de la especia los señores Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Agustín, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, alegan le han sido violados sus derechos por negárseles la inscripción en los registros civiles de nacimientos dominicanos, situación está que decidida por el tribunal a-quo.

b. Que el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Que en el caso de la especie, de la solicitud de inscripción en los registros civiles de nacimientos dominicanos, por los señores Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Agustín, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, fue resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0168/13, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013). [...]

d. Que ante tales circunstancias, el Recurso de Revisión Constitucional presentado por de los señores Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Lôuima, Ingrid Joseph, Micaela Agustín, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: (...)a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. [...]

e. En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que los señores Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Agustín, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

f. Que por todo lo anterior, es procedente que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por los señores Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Agustín, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00610, evacuada en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021 -ETSA-01648.

g. Que los señores Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Agustín, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, solicitan ser inscripción en los registros civiles de nacimientos dominicanos.

h. En ese sentido, en cuanto respecta a Felina Alfred, según consta en su carnet de residencia y en la certificación emitida en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por Luis Mariano Matos, la misma nació en Hinche, Haití. De ahí que a la misma no le corresponde estar inscrita en un libro registro del estado civil dominicano, a menos que concluya el trámite ordinario de naturalización o que contraiga matrimonio con un dominicano para obtener la nacionalidad dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *En efecto, lo anterior queda robustecido con el contenido de la certificación emitida en fecha 31 de agosto de 2021, por Wilton R. Guzmán, Director de Extranjera del Ministerio de Interior y Policía, donde consta que Felina Alfred está inscrita en el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros y posee una residencia temporal emitida por primera vez en fecha 08 de agosto de 2018, renovada en fecha 16 de diciembre de 2020 y con vencimiento en fecha 16 de diciembre de 2021.*

j. *En esa tesitura, es notorio que a Felina Alfred no le son aplicables las disposiciones de la Ley No. 169- 14 a fin de que su nacimiento sea registrado en los libros del estado civil de la República Dominicana, por la sencilla razón de que ella nació en Haití y las disposiciones de la mencionada Ley 169-14 aplican para aquellas personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización. Por ende, como Felina Alfred nació en Haití, específicamente en Hinche, es posible colegir que su reclamo carece de asidero jurídico y, por tanto, en este aspecto su acción deviene en improcedente.*

k. *En lo que respecta a los demás accionantes, dígase a los señores Madelin Alfred representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Augustin, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, fueron registrados en virtud de los dispuesto por la sentencia TC/0168/ 13 del Tribunal Constitucional Dominicano, [...]*

l. *Que por igual, la Ley No. 169-14 estableció un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano, de la cual los señores Madelin Alfred*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por su madre (Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Augustin, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, los cuales han sido beneficiados, en virtud de los artículos 1, 6 y 7.

m. Que los accionantes, caen en la categoría del literal b del citado artículo, como es reconocido por ellos mismos en su acción de amparo, de ahí que los mismos deben estar registrados en el libro de padres extranjeros. En ese sentido, los propios accionantes han aportado al expediente sus respectivas actas de nacimiento, en las cuales se prueba que están inscritos en los libros que, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia TC/0168/13 y lo previsto en la Ley No. 169-14, les correspondía ser inscritos los libros de extranjería, [...]

n. Que de todo lo anterior, es menester señalar que ni el Ministerio de interior y Policía y mucho menos la Junta Central Electoral han incurrido en las violaciones alegadas por los accionantes, sino que, por el contrario, ha dado fiel cumplimiento a la sentencia TC/0168/ 13 y a la Ley No, 169- 14, al proceder a registrar los nacimientos de los mismos en el libro de padres extranjeros, dado que al momento en que ellos nacieron sus padres estaban en situación migratoria irregular en el territorio dominicano y, además, al momento de intervenir la sentencia TC/0168/ 13, los accionantes no estaban inscritos en los libros registros del estado civil dominicanos.

o. Que el Estado Dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no como los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer hasta lo que la ley no le prohíbe, por lo que el Estado está obligado solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al cumplimiento expreso de la ley, a actuar siempre apegado al ordenamiento jurídico del Estado, todo en cuanto al mandato establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, cuando establece: Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado [...].

La recurrida en revisión constitucional en amparo de cumplimiento, Junta Central Electoral, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; y de forma accesoria procura su rechazo. Al respecto, aduce los argumentos siguientes:

a. Honorables Jueces, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las sentencias rendidas por el juez de amparo, a que el mismo sea introducido dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la decisión atacada. Al respecto, este colegiado ha decidido que el indicado plazo es franco y que, además, se computa en días hábiles.

b. En ese tenor, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el lunes 12 de septiembre de 2022 mediante el acto de alguacil No. 910/2022, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el miércoles 21 de septiembre de 2022, considerando que el lunes 19 no fue laborable debido al paso del Huracán Fiona en una parte del territorio nacional. En ese orden, como el presente recurso de revisión fue interpuesto el martes 20 de septiembre de 2022, es posible arribar a la conclusión de que el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue ejercido dentro del plazo legal previsto a tales fines, por lo que en este aspecto deviene admisible. [...]

c. En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

d. Honorables Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate. [...]

f. A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibles, por no haber desarrollado la recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.

g. Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, los señores Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Augustin, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy apoderaron al tribunal a-quo de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que: (i) se dispusiera la entrega en su provecho de los documentos que les permitan acceder a la nacionalidad dominicana, tales como actas de nacimiento, cédulas de identidad y pasaportes y, (ii) se les concediera la nacionalidad dominicana por naturalización sin mayor trámite.

h. Ante tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ar jurisdicción a-quo que el amparo de cumplimiento era improcedente, porque, en esencia: (i) la señora Felina Alfred había nacido en Haití, razón por la cual no era beneficiaria de lo juzgado en la sentencia TC/



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0168/ 13 ni de lo previsto en la Ley No. 169-14; (ii) los señores Madelin Alfred, Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Augustin, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy se encontraban registrados en el libro de extranjero en virtud de lo juzgado en la sentencia TC/ 0168/ 13, así como de lo previsto en la Ley No. 169-14; (iii) las actas de nacimiento de los señores Madelin Alfred, Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Augustin, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy se encontraban disponibles para ser expedidas previa solicitud de parte interesada y el pago de las tasas fijadas a esos fines; (iv) Felina Alfred y Bernardo Louima se hicieron expedir sus respectivas cédulas de identidad, las cuales están vigentes y (v) los señores Madelin Alfred, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Augustin, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy no habían realizado la solicitud de expedición de sus cédulas de identidad.

i. Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado entendió que la acción de amparo de cumplimiento sometida a su escrutinio carecía de méritos jurídicos, dado que los accionantes no lograron acreditar ante dicha jurisdicción que la administración accionada estuviere incumpliendo con algún precepto legal en perjuicio de los impetrantes. [...]

j. Lo anterior pone de manifiesto, tal y como acertadamente lo decidió el tribunal de amparo, que la Junta Central Electoral (JCE) no ha incurrido en la omisión denunciada por los accionantes hoy recurrentes, sino que, por el contrario, ha dado fiel cumplimiento a la sentencia TC/ 0168/ 13 y a la Ley No. 169-14, al proceder a registrar los nacimientos de los mismos en el libro de padres extranjeros, dado que al momento en que ellos nacieron sus padres estaban en situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

migratoria irregular en el territorio dominicano y, además, al momento de intervenir la sentencia TC/0168/ 13 los accionantes no estaban inscritos en los libros registros del estado civil dominicanos.

k. Más aún, los accionantes hoy recurrentes, Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Augustin, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy no pudieron probar ante el tribunal a quo que se presentaran ante algún Oficial del Estado Civil para que, luego del pago de la tasa correspondiente por el servicio, les fueran expedidas sus actas de nacimiento y que las mismas les hubieren sido negadas.

l. Por el contrario, de acuerdo con los documentos aportados por la Junta Central Electoral (JCE) ante el tribunal a-quo, lo que sí quedó acreditado de forma irrefutable es que las actas de nacimiento de los señores Madelin Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Augustin, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy no tienen ningún impedimento para ser expedidas, tal y como consta en las respectivas certificaciones emitidas por el Licdo. Juan Eligio Almonte Rodríguez en fecha 17 de septiembre de 2021, dando constancia de tal situación. Por igual, así se puede constatar en las impresiones de las hojas de consultas relativas a las mencionadas actas de nacimiento, aportadas al expediente ante el juez a-quo, en las cuales es posible apreciar que dichos documentos no contienen ninguna anotación o restricción para su expedición.

m. Lo anterior revela, entonces, que la acción de amparo de cumplimiento devenía improcedente respecto a los señores Madelin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alfred (representada por su madre Felina Alfred), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Micaela Augustin, Andrés Félix Méndez, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, como acertadamente lo decidió el tribunal de amparo. Ello, en atención a que, como se demostró, por un lado, los mismos no pudieron acreditar ante la jurisdicción a-quo que se presentaran ante el Oficial del Estado Civil para hacerse expedir sus respectivas actas de nacimiento, previo pago de la tasa por dicho servicio, y que se les hubiere negado la solicitud y, por otro lado, las actas de nacimiento de los indicados accionantes no tienen ningún impedimento u objeción para que sean expedidas. [...]

n. En ese sentido, tal y como lo juzgó la jurisdicción a-quo, Felina Alfred nació en Hinche, Haití, según consta en su carnet de residencia y en la certificación emitida en fecha 17 de septiembre de 2021 por Luis Mariano Matos. De ahí que a la misma no le corresponde estar inscrita en un libro registro del estado civil dominicano, a menos que concluya el trámite ordinario de naturalización o que contraiga matrimonio con un dominicano para obtener la nacionalidad dominicana.

o. En efecto, lo anterior queda robustecido con el contenido de la certificación emitida en fecha 31 de agosto de 2021 por Wilton R. Guzmán, Director de Extranjería del Ministerio de Interior y Policía, donde consta que Felina Alfred está inscrita en el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros y posee una residencia temporal emitida por primera vez en fecha 08 de agosto de 2018, renovada en fecha 16 de diciembre de 2020 y con vencimiento en fecha 16 de diciembre de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En esa tesitura, es notorio que a Felina Alfred no le son aplicables las disposiciones de la Ley No. 169-14 a fin de que su nacimiento sea registrado en los libros del estado civil de la República Dominicana, por la sencilla razón de que ella nació en Haití y las disposiciones de la mencionada Ley 169-14 aplican para aquellas personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización. Por ende, como Felina Alfred nació en Haití, específicamente en Hinche, es posible colegir que su reclamo carecía de asidero jurídico y, por tanto, en este aspecto su acción devenía improcedente, tal y como fue juzgado en la sentencia hoy recurrida.

q. De otra parte, los accionantes hoy recurrentes pretendían ante la jurisdicción a quo que se les entregara sus cédulas de identidad y electorales. En ese orden conviene, ante todo, analizar la normativa constitucional y legal que regula la expedición de tal documento, a fin de constatar si los accionantes hoy recurrentes reúnen los requisitos exigidos en la misma para ser dotados del indicado documento de identidad.

r. Sobre el particular, conviene reiterar que el numeral 8 del artículo 55 de la Constitución de la República prevé que todas las personas tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley. Es decir, que la Constitución contiene una reserva de ley, a fin de que el legislador establezca los requisitos exigidos para la expedición de los documentos públicos de identidad. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *Es decir que, en ejecución de la reserva de ley contenida en la Constitución al respecto, el legislador ha dispuesto que la cédula de identidad y electoral es para los ciudadanos dominicanos, en tanto la cédula de identidad es para los extranjeros residentes legales. Honorables Jueces, ya se ha explicado y demostrado que los accionantes hoy recurrentes son extranjeros, por haber nacido en territorio dominicano y ser hijos de extranjeros en situación migratoria irregular —carecer de residencia legal— al momento del alumbramiento. Consecuentemente, por mandato constitucional y legal a los accionantes no les corresponde ser dotados de una cédula de identidad y electoral, pues no ostentan la nacionalidad dominicana.*

t. *Consecuentemente, en su condición de extranjeros a los accionantes hoy recurrentes les corresponde ser dotados de una cédula de identidad para extranjeros, siempre que los mismos posean el correspondiente permiso de residencia legal. Dicho en otras palabras, Honorables Jueces, siendo los accionantes hoy recurrentes extranjeros la expedición de una cédula de identidad a su favor está condicionada a que los mismos se provean, primero, del permiso de residencia legal en el país, pues la Junta Central Electoral (JCE) no podría entregar dicho documento a los accionantes en ausencia de tal permiso, ya que de hacerlo estaría violando la Constitución de la República y su propia ley orgánica. [...]*

u. *Lo anterior revela, Honorables Jueces, que la acción de amparo de cumplimiento devenía también improcedente respecto de los señores Madelin Alfred, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, en tanto los mismos no habían solicitado ante un centro de cedula la expedición de sus cédulas de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad, como exige la Ley No. 15-19 y, por ende, no podía haber actuación u omisión lesiva a sus derechos en este sentido.

v. Igual sucedió respecto de los señores Felina Alfred y Bernardo Louima, dado que quedó acreditado que los mismos se hicieron expedir sus respectivas cédulas de identidad, las cuales actualmente se encuentran vigentes. En consecuencia, no era posible retener alguna conducta lesiva por parte de la Junta Central Electoral (JCE) frente a los ciudadanos antes mencionados, por lo cual, como se ha dicho, su acción de amparo devenía improcedente, tal y como acertadamente fue juzgado en la sentencia hoy recurrida.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó dictamen a pesar de que la instancia en revisión, le fue notificada el dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 984/2023.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
3. Original del Acto núm.725/2022, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm.725/2022, del veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022).
5. Original del Acto núm. 984/2023, del dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023).
6. Original del Acto núm. 1206/2023, del diecisiete (17) del mayo de dos mil veintitrés (2023).
7. Original del Acto núm. 0724, del cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
8. Copias de los Actos núm. 496/2021, 497/2021, 498/2021, 499/2021, 500/2021, 501/2021, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).
9. Copia del Acto núm. 602/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el requerimiento realizado por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, a la Junta Central Electoral, al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración, en procura de que sea culminado su proceso de naturalización, se emitan y entreguen los documentos de identidad correspondientes, que los acrediten como dominicanos naturalizados conforme lo previsto en los artículos 1.b, 6 y siguientes de la Ley núm. 169-14, el Decreto 250-14 y el capítulo II de la Ley núm. 1683.

Inconforme con la negativa a la petición formulada, los recurrentes mediante los Actos núm. 496/2021, 497/2021, 498/2021, 499/2021, 500/2021, 501/2021, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021),⁸ y 602/2021, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021),⁹ intimaron a la Junta Central Electoral, al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración, para que concluyeran su proceso de naturalización, y procedan, en consecuencia, a la entrega del documento de menor naturalizada, así como las cédulas de identidad que correspondientes.

Con posterioridad a las intimaciones precedentemente citadas, los recurrentes incoaron un amparo de cumplimiento el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), siendo apoderada para su conocimiento la Tercera Sala del

⁸ Instrumentados por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁹ Ídem.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-000610, dictada el nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), dictaminó su improcedencia bajo el fundamento de que la Junta Central Electoral dio cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 169-14, sobre Naturalización, y al Decreto núm. 250-14, reteniendo la no existencia de una actuación renuente, por cuanto los accionantes están registrados en los libros oportunos de nacimiento de extranjeros. No conforme con este fallo, los señores Felina Alfred (en calidad de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy interpusieron el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisibles fundamentado en:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que:

[t]odas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹⁰ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión.¹¹

La sentencia recurrida fue notificada a los representantes legales de los recurrentes, señores Felina Alfred, Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andres Felix Méndez, Alexander Barthelemy, Micaela Agustín y Deivi Labardy,

¹⁰ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

¹¹ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 910/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís¹² el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Mientras que el recurso de revisión de la especie fue depositado el veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Precisamos que, tras examinar en el expediente, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente.

d. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,¹³ el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de amparo ha sido presentado en tiempo hábil, en vista de que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aún continúa abierto.

e. Procede ahora analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, para comprobar si el presente recurso de revisión satisface o no el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las*

¹² Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.

¹³ Artículo 7.- Principios rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]* 5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho fundamental. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelémy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mentiones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹⁴ En la especie, al examinar la instancia recursiva se verifica que los recurrentes no señalaron los agravios que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00610 les ha causado, sino que se limitaron a señalar que la referida decisión carece de fundamento jurídico, haciéndose, presuntamente, un uso irracional en la interpretación de los derechos fundamentales; así como una exposición fáctica, en lo atiente al alegado efecto que ha tenido la decisión de la Junta Central Electoral, en lo referente al asentamiento de sus registros en el Libro de Extranjería, negándole su nacionalidad, la entrega de su cedula de identidad y electoral, y el goce de dominicanidad, sin indicar, de forma clara y precisa, cuáles son los agravios que le ha causado la decisión impugnada en revisión.

f. Obsérvese que este colegiado constitucional, por medio de las Sentencias TC/0670/16, TC/0527/19, TC/0108/22, TC/0109/22, TC/0284/23, entre muchas otras, ha sancionado con la inadmisibilidad los recursos de revisión en materia de amparo que, como en la especie, no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto por tratarse de una sanción procesal idónea para una omisión que afecta la forma del recurso, no el fondo. En consecuencia, procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, sin necesidad de referirnos a los demás requisitos de admisibilidad, por no existir oportunidad para su examen.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia

¹⁴ TC/0195/15, TC/0670/16

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Felina Alfred (en calidad de la menor M.-, Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy); y a los recurridos Ministerio de Interior y Policía; Junta Central Electoral; Dirección General de Migración; y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁵ de la Constitución y 30¹⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. En la especie, los señores Felina Alfred – en calidad de representante de la menor M.-, Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela

¹⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-000610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que dictaminó su improcedencia bajo el fundamento de que la Junta Central Electoral dio cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 169-14, sobre Naturalización, y al Decreto núm. 250-14, reteniendo, a criterio de los recurrentes, la no existencia de una actuación renuente, por cuanto los accionantes están registrados en los libros oportunos de nacimiento de extranjeros.

2. Este colegiado declaró inadmisibile el indicado recurso, tras considerar que la instancia recursiva no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP) que dispone: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*, fundamentado en lo siguiente:

[...] los recurrentes no señalaron los agravios que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00610 le ha causado, sino que por el contrario, se han limitado a señalar que la referida decisión carece de fundamento jurídico, haciéndose, presuntamente, un uso irracional en la interpretación de los derechos fundamentales; así como una exposición fáctica, en lo atinante al alegado efecto que ha tenido la decisión de la Junta Central Electoral, en lo referente al asentamiento de sus registros en el libro de extranjería, negándole su nacionalidad, la entrega de su cedula de identidad y electoral, y el goce de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanidad, sin indicar, de forma clara y precisa, cuáles son los agravios que le ha causado la decisión impugnada en revisión (sic).

3. Como se puede observar, el Tribunal Constitucional adoptó su decisión al estimar que el recurso de revisión presuntamente no cumple con la formalidad de motivación prevista en el artículo 96 de la Ley 137-11. Sin embargo, a mi juicio, en atención a la configuración y naturaleza del proceso constitucional de amparo, este colegiado debió admitir y conocer el recurso de revisión sobre la base de una interpretación garantista de las disposiciones contenidas en el aludido artículo 96 de la LOTCPC, en vista de los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

1. El Estado Social y Democrático de Derecho enarbolado por nuestra Carta Magna concibe como función esencial del Estado, *la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos* (artículo 8 de la Constitución).

2. A este respecto, la Constitución garantiza en su artículo 68: “(...) *la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*”; garantía que vincula a todos los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar su efectividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes, frente a las vulneración o amenazas de vulneración de derechos fundamentales, perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional.

4. En opinión de ETO CRUZ: *“El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”*.¹⁷

5. En efecto, la Constitución establece en el artículo 72, la acción de amparo contra todo acto u omisión de los órganos, entes administrativos o de particulares que permite a toda persona reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. De conformidad con el párrafo de este artículo, se trata de un procedimiento *“(…) preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*.

6. El desarrollo legislativo de esta herramienta de protección constitucional está contemplado en la Ley núm. 137-11, que prescribe: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o*

¹⁷ ETO CRUZ (Gerardo), «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo», *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 18, 2013, Lima, Perú, p. 146.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...)”.

7. De la Constitución y la ley procesal, se contrae el proceso mediante el cual se instruye este derecho de acción. Conforme a los artículos 65 al 72 de la Ley 137-11, se establece un procedimiento garantista y expansivo competencial de tutela efectiva que corresponde a los jueces de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión lesiva de derechos fundamentales, o el que por su competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o en salas; mientras que el artículo 94 de esa misma ley dispone que la sentencia dictada en atribuciones de amparo solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería.

8. En atención a lo expresado y conforme a nuestra estructura judicial, el recurso de revisión constitucional de amparo se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, estructurado bajo el diseño de única instancia, al estar pendiente la instauración de la segunda instancia.

9. El panorama antes descrito evidencia que nuestro sistema de justicia presenta una deficiencia de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el amparo desde la dimensión subjetiva y no desde una vertiente objetiva y, en consecuencia, actúe como una jurisdicción de segundo grado y en este sentido, conozca los recursos de revisión que se interpongan contra decisiones de los tribunales de primera instancia que resuelvan la acción de amparo, condicionando su admisibilidad al cumplimiento de los presupuestos legales previstos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Ley núm. 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos específicos, tales como, los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad (artículo 7, numerales 1, 4, 5, 9 y 11). Veamos:

1) Accesibilidad. *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

*(...) 9) **Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

*(...) 11) **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

11. El principio de favorabilidad reconocido por el artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

12. Esta Corporación Constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta,¹⁸ cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

¹⁸ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “*en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)*”,¹⁹ por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

14. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debe proveer una protección efectiva a los accionantes, al valorar los requisitos exigidos en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento, pues de la glosa procesal y de las motivaciones de la instancia contentiva del recurso, es posible colegir los agravios causados por la sentencia impugnada.

15. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 76, numeral 6, hace aplicables de manera concreta los principios de informalidad y efectividad, al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique (...)*, disposición legal que le aporta a las amparistas el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de sus escritos, para que pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

¹⁹ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo expresado en dicha norma es acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, cuando indica, que la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, de modo que su inadmisibilidad o improcedencia “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad o procedencia la regla*”.²⁰

17. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la sentencia TC/0197/13 de fecha 31 de octubre en la que precisó: “*De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.²¹ (criterio reiterado en las sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21)

18. Además, la doctrina al analizar el contenido del citado artículo 76 de la Ley 137-11, en particular, las menciones obligatorias del escrito de amparo, expresa:

La LOTCP²² establece el contenido mínimo de la demanda de amparo. Sin embargo, en virtud de los principios rectores de accesibilidad (artículo 7.1), efectividad (artículo 7.4), favorabilidad (artículo 7.5) e informalidad (artículo 7.9), hay que interpretar flexiblemente estos requisitos para no frustrar la finalidad protectora de los derechos fundamentales de un procedimiento que como el del amparo por ello precisamente debe ser preferente, sumario sencillo y rápido. En este sentido, en virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11), el juez “no solo puede, sino además que está obligado a completar, o suplir la

²⁰ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

²¹ El subrayado es nuestro.

²² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición, no como forma de subrogarse al accionante, sino de orientar de modo que la sentencia resulte ser una efectiva y concreta guarda (...). ”²³

19. De ahí que, la disposición del artículo 96 de la LOTCPC no debe ser interpretada de forma aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de esa normativa, principalmente el de accesibilidad prescrito en el numeral 1, imponiendo al juez la facultad de realizar los ajustes necesarios, en el ejercicio de un discernimiento en cada caso concreto, atendiendo a la materia y al sujeto, de manera que se procure el acceso a la justicia.

20. Por consiguiente, cerrar la posibilidad del recurso por falta de motivación cercena la configuración del derecho y la garantía fundamental del amparo, máxime cuando aun no se ha habilitado la segunda instancia en esta materia.

21. En suma, como se observa, al sustentar la inadmisibilidad de un recurso sobre el criterio de que este Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no derechos fundamentales, se contrapone con lo previamente establecido de que el amparo es un proceso sumario, libre de formalismos y obstáculos, y constituye un instrumento útil y viable para protección de los derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de la autoridad administrativa.

22. Por ello afirmo, que cerrar la vía del amparo fundado en que las motivaciones del escrito adolecen de argumentos claros y precisos sobre la alegada violación a derechos y garantías fundamentales, transgrede los

²³ Comentarios de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Jorge Prats, Eduardo; IUSNOVUM, segunda edición, 2013, pág. 199.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios rectores de la justicia constitucional, y hace ineficaz esta herramienta de tutela; máxime, cuando en esta materia no hay un doble grado de jurisdicción, y se genera una limitación en la garantía de derechos e intereses, al no avocarse a conocer el fondo del recurso por la exigencia de aspectos formalistas en detrimento del principio “*pro accione*”.

23. Para la suscribiente de este voto, considero que, en la especie era necesaria una decisión más garantista, constituyendo lo decidido en esta sentencia una interpretación y aplicación del artículo 96 de la Ley 137-11, limitada que en modo alguno, a garantiza la efectividad del amparo, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

24. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*,²⁴ que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por éstas, máxime tratándose de una vía de protección como el amparo, donde los derechos fundamentales -objeto de la acción- son de tal importancia que su salvaguarda no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, correspondía que este Tribunal Constitucional examinara los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 96 de la Ley 137-11, atendiendo a la naturaleza del amparo y basado en los principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad; en consecuencia, debió admitir el recurso y conocer el fondo del conflicto planteado, con el objetivo de determinar si la Tercera Sala del Tribunal Superior

²⁴ Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.

Expediente núm. TC-05-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Felina Alfred (en calidad de madre de la menor M.), Bernardo Louima, Ingrid Joseph, Andrés Félix Méndez, Micaela Agustín, Deivi Labardy y Alexander Barthelemy, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00610, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo vulneró algún derecho fundamental en perjuicio de los recurrentes.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria